

## JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE FAMILIA No. 002
<b>PROCESO</b>	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>RADICADO</b>	17433-31-89-001- 2022-00130-00
<b>DEMANDANTE</b>	RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA
<b>DEMANDADOA</b>	MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA** en contra de la señora **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

#### 2. PRETENSIONES:

El promotor de estas diligencias pretende que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se exonere al señor Rubián González Ospina, de continuar pagando a favor de la señora María José González Ramírez la cuota de alimentos que le impuso el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas mediante sentencia judicial No 00028 del 12 de octubre de 2004, según proceso promovido por la señora Ángela María Ramírez Montoya madre de la entonces menor María José González Ramírez.

2. Que se oficie a la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, oficina de pagaduría, en la cual labora el señor Rubián González Ospina con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde que se profirió sentencia.

3. Que se le reembolse al señor Rubián González Ospina los dineros que dejó de reclamar la demandada una vez cumplió su mayoría de edad, y que se llegaren a encontrar retenidos en la cuenta bancaria designada por el despacho judicial.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

### 3. HECHOS:

El Señor RUBIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, sostuvo relaciones extramatrimoniales con la señora Ángela María Ramírez Montoya entre los años 2001 y 2002; fruto de estas relaciones, concibieron la entonces menor MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ OSPINA, quien nació el 28 de junio de 2002, debidamente reconocida por el demandante y posteriormente registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el Municipio de Manzanares, Caldas. La demandada actualmente es mayor de edad.

El 02 de septiembre de 2002, mediante audiencia celebrada en la Defensoría de Familia del municipio de Manzanares, Caldas, se aprobó el acuerdo en cuanto al monto de la cuota alimentaria a cargo de GONZÁLEZ OSPINA y a favor de la entonces menor MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ por la suma de 50.000 pesos moneda corriente, incrementada cada año en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

El señor RUBIÁN fue demandado en proceso de Regulación de Cuota Alimentaria con radicado No. 2004-00059-00 por la señora Ángela María Ramírez Montoya, representante y madre de la entonces menor MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ ante el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, donde mediante sentencia judicial No 00028 del 12 de octubre de 2004, proceso con radicado 2004-00059-00, el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, resolvió, *“PRIMERO: Declara que el señor Rubian González Ospina está obligado alimentariamente para con la entonces menor María José González Ramírez, SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se fijó como cuota alimentaria suma igual al 25 % del salario de mi mandante, bonificaciones, primas legales y extralegales, horas extras y demás emolumentos que pueda recibir como empleado al servicio del municipio de Manzanares, Caldas, TERCERO: Para el cumplimiento de la obligación, ordeno a pagaduría del municipio de Manzanares, Caldas que realice el descuento en la forma indicada en el fallo y posteriormente ser entregados a la representante legal de la entonces menor María José González Martínez, es decir, su señora madre, Ángela María Ramírez Montoya”*.

Desde entonces y hasta la fecha, se ha cumplido a cabalidad con la obligación impuesta bajo los términos que indico la sentencia emitida por el hoy extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, proceso que se ha venido materializando ante el Juzgado

Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, empero, donde MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, el día 28 de junio de 2020, no solo cumplió mayoría de edad, sino que decidió de manera espontánea no continuar con sus estudios superiores, así mismo, es importante manifestar que actualmente se encuentra conviviendo en unión libre con el señor del cual se dice llamar Johan Arenas Cardona en la ciudad de Bogotá D.C, además de ello, labora para la empresa que es de propiedad de su compañero sentimental.

María José González Ramírez se encuentra emancipada, es mayor de edad , no tiene ningún tipo de limitación física o psicológica que le impida valerse por sus propios medios, por tanto tiene plena capacidad de goce y ejercicio, así mismo tiene la autonomía de obligarse frente a los demás, razón por la cual esta demanda va dirigida en contra de la beneficiaria y no en contra de su señora madre, quien la representó dentro del proceso alimentos para la época de la demanda de regulación de cuota alimentaria.

La beneficiaria de dicha obligación, siendo consciente con lo anterior, una vez cumplió su mayoría de edad, dejó de reclamar el descuento del 25% que se le realiza a RUBIÁN GONZÁLEZ, por concepto de cuota alimentaria, situación y actuación misma que lleva a concluir que la señora María José viene supliendo sus obligaciones alimentarias de manera independiente.

RUBIÁN aún se encuentra laborando para el municipio de Manzanares, Caldas, devengando un salario de 1.320.000, menos el 25% que se realiza por nomina para el pago de la obligación objeto de esta demanda, lo que le impide a ciencia cierta sufragar su mínimo vital y demás obligaciones.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda, después de ser inadmitida mediante auto del 12 de julio de 2022 y luego de ser debidamente subsanada, sería admitida por auto del 29 de agosto de 2022, en el que se ordenó imprimirle a este asunto el trámite previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2022, se tiene por notificada legalmente a la señora MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, donde una vez vencido el término de traslado y no recibirse la correspondiente contestación a la demanda, a través de auto del 24 de noviembre de 2022, se procede a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 11 de abril de 2023.

Para el día 28 de noviembre de 2022, se allegó memorial firmado por la demandada señora MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ y su madre ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ MONTOYA, donde manifiestan de forma clara y precisa, que: han *“decidido de manera espontánea, libre y autónoma ALLANARNOS A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE exoneración de cuota alimentaria formulada por mi señor padre, esto es RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA, reconociendo, consecuentemente, los fundamentos de hecho y pretensiones allí expuestos”*. Seguidamente se solicita a este Despacho *“dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda”*.

En este estado del proceso, y bajo el abrigo del artículo 98, inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia.

## **5. CONSIDERACIONES:**

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

La competencia para conocer del asunto la tiene este Juzgado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 numeral 7° del Código General del Proceso. La capacidad para ser parte también se satisface plenamente así como la capacidad procesal de la parte demandante y demandada.

Tampoco merece ningún reparo la legitimación en la causa de las partes, teniendo en cuenta el proceso de alimentos que antecede a este y donde queda demostrado que la señora MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, actualmente y desde el 28 de junio de 2020, cuenta con la mayoría de edad legal como ciudadana colombiana.

Ahora bien, la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, consiste en declarar que el obligado a suministrar alimentos ya no tiene el deber legal y por lo tanto se ordene el levantamiento de los descuentos del padre por concepto de la cuota alimentaria o demás medidas cautelares que hayan sido impuestas por el funcionario judicial, pues si bien en la mayoría de casos la obligación alimentaria se extiende hasta los 25 años de edad, ésta se condiciona a que el hijo curse estudios universitarios o técnicos que le impidan laborar y solventarse sus propios gastos o que se encuentre impedido de alguna manera para conseguir trabajo.

El señor RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA, a quien se le descontaba de su salario la correspondiente cuota alimentaria ordenada en otrora por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ante este Despacho, quien asumió el conocimiento de la demanda primigenia y de la antes mencionada.

Una vez desarrollado el recorrido procesal que corresponde y ya mencionado en el aparte del acontecer procesal, por demás, fijada la fecha como se indicó para desarrollar la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la parte demandada, esto es, la señora MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, manifiesta de forma expresa y clara que se allana a la demanda, reconociendo y aceptando los hechos en ella expuestos e instando acoger las pretensiones de la misma, ello en coadyuvancia con su señora madre, quien la representó en el proceso de fijación de cuota alimentaria en el momento en que aún no cumplía con su mayoría de edad.

En tal contexto, veamos que el artículo 98 del Código General del Proceso hace referencia a la figura del allanamiento a la demanda en los siguientes términos:

***“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.***

Ergo, dígase que el pronunciamiento a través de memorial de allanamiento a la demanda y todas sus pretensiones por parte de MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ fue allegado a este Despacho judicial antes de dictarse sentencia como lo expone la norma citada, por demás, no se avizora en dicho allanamiento o en alguna parte del proceso, ninguna clase de fraude, colusión, mucho menos situación ilegal o indebida que pueda tan siquiera generar una sospecha de lo solicitado.

Así pues, en la situación de fondo del presente asunto ha quedado claro y así fue aceptado por la demandada, se reitera, que la señora MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, actualmente cuenta con la mayoría de edad, está conviviendo con su pareja con la que ha conformado un hogar, labora y es responsable de sus propios gastos de manutención y demás.

De igual manera, manifiesta de forma clara su decisión de: ***“allanarse a todas las pretensiones de la demanda”*** y reconoce ***“los fundamentos de hecho y pretensiones allí expuestos”***.

En tal norte y de acuerdo a tales pronunciamientos y solicitudes, consecuencialmente este Despacho acoge el allanamiento a la demanda y **todas sus pretensiones** esgrimido por la demandante en este proceso y consecuencialmente ordenará, exonerar al señor RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA de continuar pagando a favor de la señora MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ la cuota de alimentos que le impuso el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, de suerte que por secretaría se oficiará a la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, con el objeto de levantar la medida cautelar que genera el descuento en el salario del señor RUBIÁN y finalmente se le entregará al demandante los títulos judiciales correspondientes a las cuotas alimentarias descontadas del salario, siendo insistentes, en que, sobre todo esto último, por decisión y petición expresa de la demandada MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ en su escrito de allanamiento a **todas las pretensiones de la demanda**.

**De otro lado, se advierte que los títulos que se ordenarán de entrega el demandante, serán los que figuren constituidos posterior a cuando MARIA JOSÉ GONZALEZ RAMIREZ alcanzó su mayoría de edad, esto, a tono con lo rogado en la demanda.**

No se condenará en costas a la parte actora por el Despacho favorable de sus pretensiones y ante el allanamiento de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el ALLANAMIENTO** a la demanda realizado por la señora **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** donde aparece como demandante el señor **RUBIAN GONZÁLEZ OSPINA** contra la antes mencionada.

**SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **ORDENA:**

**1. Exonerar** al señor **RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA**, de continuar pagando a favor de la señora **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ** la cuota de alimentos que le impuso el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, mediante sentencia judicial No 00028 del 12 de octubre de 2004, en el proceso promovido por la señora **ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ MONTOYA** madre de la entonces menor **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ**, contra **GONZÁLEZ OSPINA**.

**2. OFICIAR** por secretaría a la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, con el objeto de suspender y levantar la medida que genera el descuento en el salario del señor **RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA**.

**3. ENTREGAR** al demandante, los títulos judiciales existentes y correspondientes a las cuotas alimentarias descontadas del salario y que se encuentran en este momento en la respectiva cuenta bancaria a nombre de este Juzgado, claro está, los que figuren constituidos posterior a cuando **MARIA JOSÉ GONZALEZ RAMIREZ** alcanzó su mayoría de edad.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez realizados los respectivos ordenamientos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Fernando Alzate Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e77fde286bd00ab93ba8eae7293d9cc9909fca86372e6ad7c4e2b62dfa47f**

Documento generado en 16/01/2023 04:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**